

1. La conveniencia y necesidad de modificar los artículos 9 y 10 y derogar la Disposición Adicional de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.

2. Los artículos 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 16 y 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Secretario General y del Interventor de fecha 21 de Octubre de 1993 y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda de fecha 2 de noviembre de 1993.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Ratificar la inclusión de este asunto en el orden del día, de conformidad con el artículo 82.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Segundo: Modificar los artículos 9 y 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 9.— 1. La base imponible estará determinada por el volumen de agua consumida de cualquier origen y naturaleza, medida o estimada en m³. de acuerdo con los siguientes criterios: :

a) AGUAS SUMINISTRADAS POR LA RED MUNICIPAL Y CONTROLADAS POR CONTADOR: La medición del consumo se realizará a través de la lectura del contador.

Cuando existan causas imputables al usuario que impidan conocer el consumo de agua, se estimará éste en quince metros cúbicos mensuales; la cantidad resultante no será deducible en posteriores recibos; tratándose de Comunidades de vecinos dicha estimación será de 15 m³. mensuales por vivienda.

b) AGUAS DE CUALQUIER OTRA PROCEDENCIA DISTINTA DE LA RED MUNICIPAL: La medición o estimación del consumo se realizará por determinación directa o por medio de la siguiente fórmula:

$$Q(m^3/mes) = 4000 \times P$$

siendo: P = potencia de la bomba en Kw.

Dicha fórmula se considera transitoria hasta tanto no se haya realizado la obligatoria colocación de un sistema de medida de caudal.

2. En los supuestos en los que concurran los dos tipos de suministro, contemplados anteriormente, el consumo vendrá determinado por la adición de los diversos consumos medidos o estimados de acuerdo con las reglas anteriores.

3. Excepcionalmente, cuando se acredite fehacientemente y se compruebe de manera suficiente mediante las verificaciones oportunas, que la diferencia entre la cantidad de agua consumida de cualquier procedencia y la de agua residual vertida, supera el 10% de aquella, dicha diferencia podrá deducirse.

Esta deducción solamente será aplicable a partir de un consumo anual superior a 6.000 metros cúbicos.

Artículo 10.— El tipo impositivo se fija en 20 Ptas. por metro cúbico.

Tercero: Derogar la Disposición Adicional de la Ordenanza Fiscal reguladora de dicha Tasa.

Cuarto: Las anteriores modificaciones entrarán en vigor el día 1 de Enero de 1994 y regirán en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Quinto: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.— Vº Bº El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sainz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1993, adoptó entre otros, el acuerdo que se transcribe a continuación:

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. La conveniencia y necesidad de modificar los artículos 8 y 11 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos:

2. Los artículos 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 16 y 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Secretario General y del Interventor de fecha 21 de Octubre de 1993 y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda de fecha 2 de noviembre de 1993.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Ratificar la inclusión de este asunto en el orden del día, de conformidad con el artículo 82.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Segundo: Modificar los artículos 8 y 11 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 8.— 1. El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA:

— Actividades inocuas:	19.875 Ptas. por licencia.
— Actividades calificadas según Reglamento M.I.N.P.:	48.665 Ptas. por licencia.

2. En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 75 % de las señaladas anteriormente, siempre que no se hubiera abierto el establecimiento.

3. La caducidad de las licencias determinará la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquellas.

4. Las tarifas fijadas en el apartado 1 se actualizarán el 1º de Enero de cada año en función del Índice de Precios al Consumo correspondiente a los doce meses anteriores publicados.

Artículo 11.— La recaudación se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, una vez notificada la liquidación correspondiente.

Tercero: Las anteriores modificaciones entrarán en vigor el día 1 de Enero de 1994 y regirán en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Cuarto: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.— Vº Bº El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sainz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1993, adoptó entre otros, el acuerdo que se transcribe a continuación:

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. La conveniencia y necesidad de modificar el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en los Cementerios Municipales.

2. Los artículos 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 16 y 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Secretario General y del Interventor de fecha 2 de Octubre de 1993 y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda de fecha 21 de noviembre de 1993.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Ratificar la inclusión de este asunto en el orden del día, de conformidad con el artículo 82.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Segundo: Modificar el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en los Cementerios Municipales, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA:

A) INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS, REDUCCIONES DE RESTOS, TRABAJOS DE ALBAÑILERIA Y UTILIZACION DEL DEPOSITO DE CADAVERES:

1. INHUMACIONES.

1. 1. Inhumaciones de fallecidos en el término municipal de Logroño:
1.1.1. Veinte por ciento del importe del servicio de Pompas Fúnebres con un mínimo de 4.995 Ptas. por cuerpo humano.

1. 2. Inhumaciones de fallecidos fuera del término municipal de Logroño:

1.2.1 20% del servicio nº 3.

2. EXHUMACIONES Y TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS.

2. 1. Traslado de cadáveres .

2. 1. 1 Por traslado de cadáveres antes de transcurridos cinco años desde la fecha de inhumación 12.470 Ptas

2.2. Reducción de restos .

2.2.1. Por reducción de restos 1.870 Ptas.

2.3. Traslado de restos.

2. 3. 1 Por traslado de restos 2.490 Ptas.

3. DEPOSITO DE CADAVERES.

3. 1. Por permanencia de un cadaver en el depósito, a petición de parte interesada, por día o fracción 750 Ptas.

3. 2. Por utilización de la sala para velatorios, a petición de parte interesada, por día o fracción 1.870 Ptas.